

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4099 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de enero de 1994 por la que se establecen tarifas eléctricas.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 1 de enero de 1994 por la que se establecen tarifas eléctricas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 5 de enero de 1994, a continuación se transcriben para proceder a su rectificación:

En la página 238, columna de la izquierda, tercer párrafo, sexta línea, donde dice: «... se actualizan ...», debe decir: «... se actualizan ...».

En la página 239, columna de la derecha, disposición derogatoria, cuarta línea, donde dice: «... se opongán a lo dispuesto en ...», debe decir: «... se opongán a lo dispuesto en ...».

En la página 245, columna de la izquierda, punto 6.11, Mode 1-Sin maxímetro, cuarta línea, donde dice: «... la potencia factual ...», debe decir: «... la potencia a facturar ...».

En la página 252, columna de la izquierda, punto 7.2.2, última línea, donde dice: «... (cos) medio sea inferior a 0,8 ...», debe decir: «... (cos) medio sea inferior a 0,8 ...».

En la página 254, columna de la izquierda, punto 7.4.1.2 Condiciones del contrato de interrumpibilidad, segundo párrafo, octava línea, donde dice: «... definitivos correspondiente ...», debe decir: «... definitivos correspondientes ...».

En la misma página, columna y punto, apartado 3.º, última línea, donde dice: «... punto 7.4.4. del presente Título ...», debe decir: «... punto 8.4.4. del presente título ...».

En la página 266, columna de la derecha, Tercero.—Precio de la energía entregada y de los servicios de regulación, donde dice: «Las centrales y autogeneradores ...», debe decir: «3.1. Sincronismo y regulación Las centrales y autogeneradores ...».

En la misma página y columna, punto 3.2. Energía entregada, quinta, sexta y séptima líneas, donde dice: «... así como la de sus ampliaciones, que se computará de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.5 del presente Título, será igual ...», debe decir: «... así como las de sus ampliaciones, será igual ...».

En la página 270, columna de la izquierda, apartado 2.º, segunda línea, donde dice: «... desde el 1 de noviembre de cada año hasta el 1 de noviembre del ...», debe decir: «... desde el 1 de noviembre de cada año hasta el 31 de octubre del ...».

En la misma página, columna de la derecha, cuarto párrafo, segunda y tercera líneas, donde dice: «... en el calendario oficial de los años que corresponda ...», debe decir: «... en el calendario oficial de los años correspondientes ...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4100 *REAL DECRETO 66/1994, de 21 de enero, por el que se establece las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte.*

La creación de un mercado interior en la CEE exige la adopción en la legislación española de cuantas normas comunitarias le sean de aplicación.

La legislación española sobre la protección de los animales en el transporte internacional, está recogida en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 9 de marzo de 1990, inspirada en el Convenio Europeo de Protección de animales en el transporte internacional de 13 de diciembre de 1968 al que se adhirió España por instrumento de 23 de julio de 1974, así como en la Directiva del Consejo 77/489/CEE, de 18 de julio, relativa a la protección de los animales en el transporte internacional y en la Directiva del Consejo 81/389/CEE, de 12 de mayo, que fija ciertas medidas necesarias para la puesta en vigor de la anterior.

De cara al mercado interior, se ha dictado la Directiva 91/628/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre, sobre la protección de animales durante el transporte, que se transpone a la legislación española mediante el presente Real Decreto, y que recoge los principios que inspiraron a las anteriores con la particularidad de la supresión de las inspecciones en las fronteras, con el fin de eliminar los obstáculos de carácter técnico en el comercio de animales vivos, y teniendo en cuenta la aplicación en el territorio comunitario del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres (CITES) de 3 de marzo de 1973.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 8 A del Tratado Constitutivo de la CEE implicará la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se puede hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se ha promulgado la Directiva citada.

Por todo ello, se hace preciso transponer a la legislación española la Directiva 91/628/CEE mediante el presente Real Decreto, que se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.16 de la Constitución atribuye al Estado en materia de sanidad exterior y de bases y coordinación general de la sanidad, así como de la que le atribuye el artículo 149.1.20 y 21 de la Constitución en materia de transporte.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 1994,